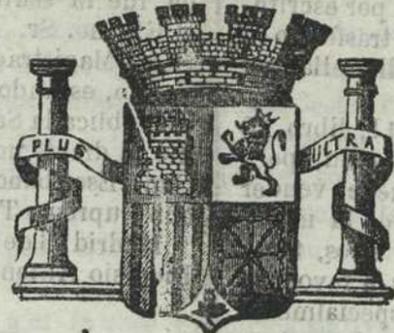


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.		
Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera. 12
Tres id.	22 32
Seis id.	40 60
Un año.	80 120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Geft político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 841.
Ministerio de la Gobernacion.
Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.
Negociado 3.º—Patronatos.
ANUNCIO.

Se halla vacante una plaza de Colegiala en el de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo, cuya provision toca á S. M. el Rey.
Para hacer esta provision con sujecion estricta á las prescripciones de la fundacion y á las leyes, de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se ha mandado anunciar dicha vacante en la «Gaceta de Madrid» y en los Boletines oficiales de las provincias á que el Arzobispado de Toledo se estiende fijando el plazo para la presentacion de solicitudes, las inescusables condiciones de las aspirantes y la documentacion con que deben acreditarla.
Cumpliendo con la citada superior resolucion, esta Direccion general ha acordado lo siguiente:
1.º Se abre público concurso para proveer la vacante de Colegiala que existe en el de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo, y cuya provision toca á S. M. el Rey.
2.º Se concede el plazo de treinta dias, contados desde la última fecha con que se publique este anuncio en los periódicos oficiales que deben insertarlo, para que los representantes legítimos de las niñas á quienes se crea con derecho á la gracia de que se trata, pre-

senten sus solicitudes en este Ministerio.
3.º Solo podrán ingresar en el Colegio de Nuestra Señora de los Remedios las niñas que sean naturales del Arzobispado de Toledo, legítimas y de legítimo matrimonio nacidas, de mas de siete y ménos de diez años de edad, bautizadas en el seno de la Religion católica con principios de buena educacion, hijas de padres católicos y exentas de enfermedad crónica ó contagiosa.
4.º La naturaleza, origen, edad, religion y principios de las aspirantes y la religion de sus padres, se acreditarán por las fées y certificaciones de los párrocos respectivos, y el estado de salud por certificacion de un médico, unas y otras con el Cónstame del Alcalde respectivo. Estos documentos se presentarán legalizados cuando proceda por el derecho constituido.
5.º No se cursarán las solicitudes que manifiesten falta de las condiciones citadas bajo el número 3.º ó que carezcan de la documentacion exigida por el 4.º
6.º Trascurrido el plazo de treinta dias que prefijado queda se propondrá á S. M. la provision en la solicitante que reuna mas recomendables condiciones sobre las exigidas inescusablemente, á cuyo efecto cada cual podrá acreditar en forma bastante además de éstas las que estime dignas.
7.º Las solicitudes presentadas en este Ministerio antes de la publicacion del presente anuncio, se tendrán en cuenta pero sugetándolas á las prescripciones del mismo.
8.º Provista la vacante, se publicará en la «Gaceta de Madrid» con el extracto de las circunstan-

cias probadas de la agraciada y el de las que acrediten las demás aspirantes.
Madrid 24 de Octubre de 1871.
—El Director general interino, Aguado y Mora.

Tribunal Supremo.
Sala primera.
En la villa de Madrid, á 3 de Octubre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Orense y en la Sala primera de la Audiencia de la Coruña por Doña Manuela Seara Soto con D. Simon Poorruel y los estrados en rebeldía de D. Manuel Prieto, D. Angel Perez, Doña Cayetana Ramos y por su fallecimiento D. Andrés Vicente Nieto, D. Simon Garcia y Ramon Gomez, marido de la demandante, sobre tercería de dominio y de preferente reintegro, y penden del conocimiento de la Sala en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 21 de Octubre de 1870 dictó la referida Sala de la Audiencia:
Resultando que por escritura otorgada en 15 de Noviembre de 1862, inscrita en el Registro de la propiedad, Ramon Gomez se obligó á pagar al tiempo de la voluntad de D. Simon Poorruel 9.000 rs. que liquidadas cuentas resultaba adeudarle por géneros que sacó al fiado de su comercio, hipotecando Gomez 29 partidas de bienes que confesó ser de su pertenencia y no estar afectos á ninguna otra obligacion preferente:
Resultando que en 26 de Febrero de 1866 á instancia de Don Manuel y D. Ramon Prieto se hizo embargo preventivo de varios muebles y semovientes y ocho partidas de bienes inmuebles de Ramon Gomez, que aparecia deudor de aquellos por 5.252 reales 69 céntimos procedentes de géneros que

el 15 de Octubre de 1864 compró en la casa-comercio de los mismos:
Resultando que en 15 de Abril de 1867 Manuela Seara y Soto dedujo demanda acompañando tres memoriales de bienes que dijo heredados de sus difuntos padres Juan Benito y Francisca, que contienen: el primero siete partidas existentes; el segundo cinco permutadas por otras cinco que determina, y el tercero 32 enajenadas por su marido Ramon Gomez sin consentimiento ni intervencion de ella; y exponiendo que dichos bienes los aportó al matrimonio con el Gomez; que contra este pendia ejecucion á instancia de D. Manuel Prieto, y tenia entendido que eran tambien acreedores los demás demandados, solicitó que se suspendiese todo procedimiento de apremio respecto de los bienes del primero y segundo memorial; se declarasen del dominio de la demandante y como de su capital dotal hereditario los del primero, subrogados los del segundo y de preferente reintegro los del tercero á todos los acreedores personales del marido é hipotecarios expresos posteriores á la celebracion del matrimonio, con entrega de frutos, abono de desperfectos y pago de costas; y para ello se fundó en que la mujer casada por su capital inestima o tiene hipoteca tácita en los bienes de su marido, hoy á lo aportado al tiempo del matrimonio ó despues, y en tal concepto por su reintegro es preferente á todos los acreedores personales y á los de hipoteca expresa posterior á la celebracion del matrimonio, en medio de conservar el dominio en los que de la misma procedencia existan: que tiene derecho de eleccion en los bienes que por otros suyos fueren permutados, considerándose aquellos subrogados por estos; y que ajena á los contratos que con otros haya celebrado su marido, tiene accion de oponerse en tercería contra el pago que alguno de aquellos intentase, y tambien contra e

derecho con que se consideren los demás:

Resultando que conferido traslado á los demandados, se personó D. Simon Poorruel acompañando la escritura de 15 de Noviembre de 1862, y pidió que no solamente se le absolviese de la demanda, sino que se declarase también que la actora carecía del beneficio de hipoteca legal, y no podía obtener preferencia de crédito en los bienes especialmente hipotecados por su marido á favor del propio Poorruel: que es preferido en ellos hasta que se le haga pago de su crédito de los 9.000 rs.; y excepcionó que aun siendo exacto que la demandante heredase de sus difuntos padres los bienes que había memorializado y aseguraba aportó al matrimonio por no constar la entrega al marido ántes de su celebracion y en instrumento público, no adquirirían el carácter especial de dotales, y tendrían únicamente el de parafernales, sin privilegio alguno respecto de ellos: que las hipotecas legales actualmente no producen otro efecto que el de poder obtenerlas expresas y subsistentes á favor de la mujer casada, solamente cuando consta por medio de escritura pública inscrita en el Registro la tradicion de sus bienes dotales ó de otra clase hecha al marido:

Resultando que acusada la rebeldía á los demás demandados por su no comparecencia, y seguidas las actuaciones respecto de los mismos con los estrados, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia en 21 de Octubre de 1870, declarando haber lugar á la demanda de Manuela Seara respecto á su marido Ramon Gomez, D. Manuel Prieto, hermano; D. Angel Perez, D. Simon Garcia, por la casa Ruiz y Garcia, y D. Andrés Vicente Nieto, como heredero de Doña Cayetana Ramos; y absolvió de la demanda á D. Simon Poorruel, y declaró que con preferencia al crédito de Manuela Seara tenia aquel derecho á cobrar el suyo en los bienes que le fueron especialmente hipotecados en la escritura de 15 de Noviembre de 1862, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que Manuela Seara interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidos:

1.º El art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque con relacion á la demanda de terceria de dominio deducida por la recurrente respecto de los bienes que por razon de herencia habia recibido y aportado á la sociedad conyugal; hecho por el acreedor habia confesado al contestar la demanda, habia debido hacerse con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente en la sentencia, poniéndose por separado los resultados y considerandos correspondientes con relacion á dicha terceria, declarando la procedencia ó improcedencia de la demanda, expresando con su fórmula correspondiente la razon de por qué no tocaba ni correspondía el dominio de los bienes hereditarios existentes en la sociedad conyugal á la recurrente:

2.º La ley 17, tít. 11, Partida 4.ª, que dispone que los bienes parafernales de la mujer sean de su dominio, á no ser que se pruebe la entrega de ellos al marido; porque

teniendo tal carácter los bienes hereditarios de que se trata, y no constando haberlos entregado la recurrente á su marido por escritura pública, no se habia trasferido su dominio á este y no podia ella ser privada de él:

3.º La ley 3.ª, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque si el marido no puede vender los bienes parafernales de la mujer porque no es señor de ellos, tampoco puede hipotecarlos á favor de ningun acreedor, y especialmente cuando pertenece la hipoteca á la clase de fianza, pues segun dicha ley está prohibido terminantemente á la mujer ser fiadora del marido:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que, con arreglo al art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, debe hacerse con separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos:

Considerando que la Sala sentenciadora no ha quebrantado este precepto, pues que ha estimado la demanda de Manuela Seara Soto con relacion á su marido Ramon Gomez y á D. Manuel Prieto y demás litis-socios, y ha absuelto de ella á D. Ramon Poorruel; con cuya última declaracion, que es objeto único de este recurso, han quedado resueltas todas las cuestiones litigiosas, segun lo tiene declarado este Tribunal Supremo.

Considerando que si bien la ley 17, tít. 11 de la Partida 4.ª reconoce en la mujer casada el dominio de sus parafernales cuando no los entrega á su marido, necesita, sin embargo, acreditar una y otra circunstancia, lo que no ha realizado la Manuela Seara Soto, á juicio de la Sala sentenciadora, y antes bien las contradice el hecho indubitado de haber su marido hipotecado en la escritura de 15 de Noviembre de 1862 como de su exclusiva pertenencia y libres de otra obligacion preferente los bienes en aquella comprendidos á favor de D. Simon Poorruel, quien por la inscripcion de aquel documento en el Registro de la propiedad tiene derecho á que surta su efecto, aun contra los acreedores singularmente privilegiados, conforme á lo prevenido en el artículo 24 de la ley hipotecaria:

Considerando que la ley 3.ª, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ó sea la 61 de Toro, no es aplicable á la cuestion litigiosa, ni ha sido aplicada ni por consecuencia infringida en la sentencia recurrida;

Falamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Manuela Seara y Soto, á la que condenamos en las costas y á pagar, cuando llegue á mejor fortuna, la suma de 4.000 rs. á que deberia haber ascendido el depósito; y librese certificacion de esta sentencia, que se remita á la Audiencia de la Corona.

Asi por la presente, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria

Haro.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de Octubre de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En lavilla de Madrid, á 4 de Octubre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de la ciudad de Granada y en la Sala de lo civil de la Audiencia del mismo territorio por D. José Martinez Mérida con D. Rafael Villarroel sobre pago de cantidades; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Villarroel de un auto que dictó en 1.º de Marzo último la referida Sala de la Audiencia:

Resultando que deducida demanda ejecutiva por D. José Martinez Mérida con D. Rafael Villarroel y Calderon, despachado el mandamiento de ejecucion y recibidos los autos á prueba, se remitieron á la Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por Villarroel, citándose y emplazándose á los Procuradores de las partes en la forma ordinaria en 23 de Enero último:

Resultando que recibidos los autos en la Audiencia en 29 de dicho mes de Enero, en 18 de Febrero el Procurador D. Antonio Puerto se personó á nombre de don José Martinez Mérida acusando la rebeldía al apelante Villarroel, y por un otrosí dijo que el poder que legitimaba su representacion constaba en el rollo pendiente en la misma Sala sobre justificacion de pobreza de Villarroel, y solicitó se mandase que por el Escribano de Cámara se pusiera certificacion de dicho poder:

Resultando que en 21 de Febrero se dictó la providencia que dice: «P.º acusada la rebeldía á don Rafael Villarroel por parte de don José Martinez Mérida: póngase en este rollo la certificacion de poder que se interesa en otrosí de su anterior escrito, y hecho, dese cuenta para proveer:»

Resultando que puesta certificacion del aludido poder, en 24 del mismo mes de Febrero se acudió á nombre de D. Rafael Villarroel exponiendo que la presentacion del Procurador Puerto era ilegal porque no la hacia por medio de poder como previene el art. 13 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la providencia dictada teniendo por acusada la rebeldía no podia producir efecto alguno para perjudicar á Villarroel, y pidió se le hubiera por personado y parte en

los autos, y mandara que pasaran al Relator para el apuntamiento y á su tiempo se entregase para su instruccion: que aun cuando tenia la persuasion de que la Sala accederia á tan justa peticion, para en caso contrario promovia el debido incidente, usando de la facultad que para ello concede el artículo 889 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que dada cuenta por Relator, la Sala de lo civil de la Audiencia por auto de 1.º de Marzo último declaró por bien acusada la rebeldía á nombre de D. José Martinez Mérida, y á su virtud desierto el recurso de apelacion que por la de D. Rafael Villarroel se propuso contra la providencia dictada por el Juez en 12 de Marzo del año anterior, con las costas del recurso desde su interposicion:

Y resultando que D. Rafael Villarroel interpuso recurso de casacion por infraccion de ley y quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, citando en el segundo concepto como fundamento del recurso las causas 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 5.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, por cuanto interpuso y formuló un incidente con arreglo al art. 889 de la ley de Enjuiciamiento civil, y nada se habia proveido respecto de él, ni se le habia dado tramitacion alguna, fallándose sin audiencia contraria, y faltándose por consiguiente á todas las formas esenciales establecidas para este caso, ó sea recibimiento á prueba, citacion para la sentencia y para las diligencias de prueba:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que es condicion precisa para la admision del recurso de casacion, ya se funde este en la infraccion de ley ó de doctrina legal, ya en el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, que la sentencia contra la que se interponga sea definitiva, entendiéndose por tal la que termine el pleito, ó que cayendo sobre un artículo ponga término al mismo pleito haciendo imposible su continuacion:

Considerando que carece absolutamente de tales caracteres el auto dictado en 4.º de Marzo del corriente año por la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada declarando desierta la apelacion interpuesta en 12 de Marzo del año anterior 1870, del que el Juez de primera instancia habia pronunciado en 4 del mismo mes denegando la suspension del término de prueba en los presentes autos ejecutivos, puesto que ni aquella providencia ni esta última ponen término al pleito ni hacen imposible su continuacion en primera y segunda instancia;

Declaramos que no ha debido

admitirse dicho recurso de casacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Octubre de 1871.
—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 30 de Setiembre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Dionisio Gomez Rodriguez contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Cáceres en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Hoyos por disparo de un arma de fuego:

Resultando que en la noche del 2 de Octubre de 1870, estando reunidos en casa de D. Bonifacio Hernandez, vecino de Acebo, varias señoras y caballeros, algunos mozos del pueblo, entre los cuales se hallaba Dionisio Gomez, se empeñaron en penetrar en la tertulia, diciendo este desde la calle en vista de que no se les permitia, «que mas valia subir y desquiciar la puerta;» todo lo cual aparece justificado por la declaracion de varios testigos:

Resultando que al salir varias de las personas de la mencionada tertulia para dirigirse á sus casas, bajó corriendo por la calle el referido Dionisio Gomez, y pasando por medio del grupo que formaban, disparó un tiro con un cachorrillo cargado con municion y postas, cuyos proyectiles chocaron sobre la pared de la casa de Florencio Corrales, á la altura de unos dos decímetros del suelo, sin causar ninguna lesion á las referidas personas:

Resultando que la Sala declaró que el hecho constituia el delito definido en el art. 423 del Código reformado; y en su consecuencia impuso al procesado 30 meses de prision correccional, declarándole comprendido en el beneficio del Real decreto de 9 de Octubre de 1853:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Dionisio Gomez

recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los números 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley provisional, alegando como infringido el art. 587 del Código, segun el cual debia castigarse el hecho que se referia atendidas sus circunstancias:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma adhiriéndose á el *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora.

Considerando que hay infraccion de ley para los efectos del recurso de casacion única y exclusivamente en cualquiera de los cinco casos que determina el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre el establecimiento del dicho recurso en los juicios criminales; y que el tercero entre ellos es cuando dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia se cometa error de derecho en la calificacion del delito:

Considerando que conforme al art. 423 del Código penal reformado, el acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio si no hubieran concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquiera otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código:

Considerando que el hecho sentado en la sentencia recurrida de bajar corriendo Dionisio Gomez por una calle del pueblo de Acebo, pasar por medio de siete personas que tambien la recorrian y haber disparado un cachorrillo, cuyos proyectiles fueron á parar á una pared, á la altura de dos decímetros medidos desde el suelo, no constituye el penado en el referido artículo del Código puesto que no se dice que el tiro fuera dirigido contra persona determinada, ni se infiere este propósito, vista la distancia del suelo á que fueron á parar los proyectiles:

Considerando que la Sala sentenciadora, al declarar que el hecho mencionado está comprendido en art. 423 del Código, y al penarlo como lo ha verificado con 30 meses de prision correccional, ha infringido el 587, y por consecuencia cometido el error de derecho á que se refiere el caso 4.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley interpuso Dionisio Gomez

contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, la cual casamos y anulamos; y líbrese orden á la misma Sala por conducto del Presidente de la Audiencia para que remita la causa á este Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de la expresada ley sobre casacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 30 de Setiembre de 1871,
—Licenciado José Maria Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 844.

Alcaldia constitucional de Zuheros.

D. José de Navas y Morales, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derama de la contribucion territorial en el inmediato año económico de 1872 á 1873, se hace saber á los vecinos, administradores ó encargados de hacendados forasteros en este distrito municipal, que en el término de 30 dias contados desde la insercion de este en el «Boletín Oficial» presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relacion jurada de los bienes que posean, con arreglo á las disposiciones dictadas á el efecto en el Real decreto de 1845; en la inteligencia que los que no lo verifiquen, pasado dicho plazo, no tendrán derecho á reclamar de agravios, si por su morosidad ó inadvertidamente por la Junta pericial se les infiriese.

Lo que se anuncia por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los interesados, y por ninguna causa se alegue ni preteste ignorancia.

Zuheros 1.º de Noviembre de 1871.—José de Navas.—P. su M., Camilo Gonzalez Atané.

JUZGADOS.

Núm. 845.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad, dictada ante mí, se venden en pública subasta por término de veinte dias tres quintas partes proindivisas del Fontanar nombrado de Cuesta Blanquilla, que por todas partes linda con el cortijo llamado del Alcaide, término de esta capital, compuesto en totalidad de diez y ocho fanegas de tierra, con casa de teja y arbolado; cuyo remate se verificará entre once y doce del día diez y seis de Noviembre próximo en las casas-audiencia de dicho Juzgado, no admitiéndose las posturas que no cubran los cuarenta y dos mil diez y ocho reales en que han sido tasadas las indicadas tres quintas partes de dicho predio, por pertenecer á menores de edad.

Córdoba veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—El Escribano actuario, Antonio Ravé del Castillo.—V.º B.º El Juez, Fernando la Calle y Cantero.

Núm. 842.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Miguel Tortosa, como marido de Doña Rafaela Tellez y Navarro, vecinos de esta ciudad, representado por D. José Gutierrez Ravé, de igual domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la Capellanía fundada en la villa de Espejo por Don Andrés Lopez Serrano.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba 31 de Octubre de 1871.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

DE LAS ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

Administracion de Provisiones de Córdoba.

Nota de las compras verificadas por esta Administracion durante el mes de la fecha, á los sujetos, precios y cantidades que se señalan.

Dias.	Nombres.	Precios.		Cantidades.	
		Pesetas.	Fanegas.	Quintales.	Quilos.

Compra de trigo de segunda.

4	D. Gerónimo Otero.	10	200	84	60
24	Al mismo.	10	200	84	60

Compra de leña.

4	Rafael Moreno.	2'00	>	100	
---	----------------	------	---	-----	--

Compra de cebada.

4	Lon Gerónimo Otero.	6	200	>	>
19	Al mismo.	6	100	>	>
24	Al mismo.	6'25	200		

Córdoba 31 de Octubre de 1871.—El Administrador, Pedro Serrano.—V.º B.º, El Comisario de Guerra inspector, José Jimenez.

Núm. 835.

Administracion de Utensilios de Córdoba.

Nota de las compras verificadas por esta Administracion durante el mes de la fecha, á los sujetos, precios y cantidades que se señalan.

Dias.	Nombres.	Precios.		Cantidades.	
		Pesetas.	Litros.		

Compra de aceite de segunda.

13	D. Pedro Hidalgo.	1'01	500		
----	-------------------	------	-----	--	--

Compra de Carbon.

Dias.	Nombres.	Precios.		Cantidades.	
		Pesetas.	Litros.	Kilógramos.	
22	D. Antonio Montero.	00'8	5000		

Compra de hilo bramante.

13	D. Antonio Bustamante	3' >	6		
----	-----------------------	------	---	--	--

Córdoba 31 de Octubre de 1871.—El Administrador, Pedro Serrano.—V.º B.º El Comisario de Guerra inspector, José Jimenez.

ANUNCIOS.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el des-

pacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Aranceles para los Juzgados municipales,

De 19 de Julio de este año, y que empiezan á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el día en la librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando número 34,

Por L. Wecker, doctor en medicina de las facultades de Würzburg y de Paris, profesor de clinica oftalmológica, caballero de la Legion de honor, comendador de número de la orden de Carlos III, médico-oculista de la casa Eugenio-Napoleon.—Obra premiada por la Facultad de medicina de Paris (premio Chateauvillard).—Segunda edicion. Revista, corregida y aumentada, con 10 planchas por los artistas Donon y Kraus, y un gran número de figuras intercaladas en el texto. Traducida al español y aumentada con mas de un tomo de notas originales y gran número de grabados, por el doctor D. Francisco Delgado Jugo, antiguo jefe de la clinica oftalmológica del doctor Desmarres, de Paris, médico oculista de la Beneficencia municipal de Madrid, y profesor de oftalmología. Madrid, 1870-1871. Tres magnificos tomos en 8.º

Se acaba de repartir la primera parte del tomo III de esta importante obra que trata además de la Ambliopia y Amaurosis, de la Acomodacion y de la Refraccion. Esta parte de la obra del doctor Wecker es la version del Tratado del eminente profesor Ponders de Utrecht, traducido hoy en muchos idiomas y reconocido como un trabajo, no solo el mas completo y el mas acabado, sino el mas clásico de cuantos existen sobre la materia.—Esta sola parte de la obra del doctor Wecker basta para recomendar su adquisicion á todos los profesores.

	Precios:	
	Madrid.	Provincias.
Tomo I, primera parte.	5 pesetas.	5'50 pesetas.
Tomo I, segunda parte.	7'50 >	8 >
Tomo II, primera parte.	6'50 >	7 >
Tomo II, segunda parte.	7'50 >	8 >
Tomo III, primera parte.	7'50 >	8 >
Tomo I, encuadernado en tela á la inglesa.	13'50 >	14'50 >
Tomo II, encuadernado en tela á la inglesa.	15 >	16 >

Nota.—La segunda parte del tomo III y último saldrá á la mayo brevedad y completará esta excelente obra.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería. Gran surtido de Almanques y Calendarios para 1872, españoles y extranjeros. Se espenden en Córdoba en la Librería del DIARIO.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, al trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del re-

partimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A LOS SECRETARIO de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.